

SEMINARIO DE DERECHO LOCAL

INFORME EN MATERIA DE EMPLEADOS LOCALES

Autor: Beatriz Setuáin Mendía

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Fecha: 15-12-2016

SUMARIO:

I) NOVEDADES NORMATIVAS.

2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.-

C) Galicia.-

- Ley del Parlamento de Galicia 9/2016, de 8 de julio ((DOG núm. 131, de 12 de julio).

O) Baleares.-

- Ley 9/2016, de 13 de junio, de modificación de la Disposición Adicional Novena de la Ley de función pública autonómica (BOIB núm. 76, de 16 de junio).

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC).-

- STC 99/2016, de 25 de mayo (BOE núm. 159, de 2 de julio).

- STC 119/2016, de 23 de junio (BOE núm. 181, de 28 de julio).

- Auto TC 176/2016, de 18 de octubre (BOE núm. 285, de 25 de noviembre).

- STC 79/2016 de 25 de abril (BOE núm. 131, de 31 de mayo).

- STC 80/2016, de 25 de abril (BOE núm. 131, de 31 de mayo).

- STC 90/2016, de 9 de mayo (BOE núm. 85, de 18 de junio).

- STC 97/2016, de 23 de mayo (BOE núm. 159, de 2 de julio).

- STC 104/2016, de 6 de junio (BOE núm. 170, de 15 de julio).
- STC 106/2016, de 6 de junio (BOE núm. 170, de 15 de julio).
- STC 134/2016, de 18 de julio (BOE núm. 196, de 15 de agosto).
- STC 145/2016, de 19 de septiembre (BOE núm. 263, de 31 de octubre).
- STC 160/2016, de 3 de octubre (BOE núm. 276, de 15 de noviembre).

2. TRIBUNAL SUPREMO Y AUDIENCIA NACIONAL (TS Y AN).-

- STS de 13 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 2036/2014.
- SAN de 11 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 77/2015.
- SAN de 18 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 76/2015
- SAN de 14 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 18/2016.

3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (TSJ).-

C) Galicia.-

- STSJ de 8 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 98/2013.
- STSJ de 8 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 108/2013.
- STSJ de 13 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 75/2016.
- STSJ de 6 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 44/2016.
- STSJ de 26 de septiembre de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 19/2016.

D) Andalucía.-

- STSJ de 7 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 334/2014.

J) Aragón.-

- STSJ de 22 de septiembre de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 137/2015.
- STSJ de 23 de septiembre de 2016, Sala de lo Contencioso recurso núm. 181/2014.

P) Madrid.-

- STSJ de 24 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 705/2012.

- STSJ de 17 de mayo de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 250/2013.

Q) Castilla y León.-

- STSJ de 18 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 198/2016.

EMPLEADOS LOCALES

BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA
Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Zaragoza

El período de tiempo tenido en consideración para elaborar este informe ha sido el transcurrido entre el 15 de mayo y el 11 de diciembre de 2016. Se han analizado los Boletines Oficiales publicados durante esas fechas y la jurisprudencia que ha accedido, también entre las mismas, a las bases de datos al uso. Obviamente, la fecha de dictado de las Sentencias puede ser previa a aquel día inicial.

I) NOVEDADES NORMATIVAS.-

2. Comunidades Autónomas.-

C) Galicia.-

La *Ley del Parlamento de Galicia 9/2016, de 8 de julio ((DOG núm. 131, de 12 de julio)*, procede a modificar diversos aspectos de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. Al margen de otras cuestiones más específicas o menores, las regulaciones más destacadas tienen que ver con *a)*- los acuerdos de colaboración para la prestación de servicios de policía local que podrán suscribir dos o más Ayuntamientos limítrofes cuya población no sobrepase en conjunto los 40.000 habitantes y no dispongan de recursos suficientes para prestarlos separadamente (nuevo artículo 22 bis); *b)*- una más detallada descripción de las reglas de acceso a los Cuerpos de policía local, entre las que destacan la supresión del límite de edad de 36 años –en coherencia con la jurisprudencia comunitaria y nacional dictada al respecto– y la rebaja del requisito antigüedad para que miembros de otros

Cuerpos de policía local de Galicia participen en los procedimientos selectivos (artículos 32 a 44); *c*)- la determinación de los conceptos retributivos que puedan ser comunes a todos los Ayuntamientos en el marco de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Galicia, respetando la necesaria independencia de los entes locales (artículo 48); y *d*)- la adaptación del régimen disciplinario a las determinaciones de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, en especial en lo que se refiere a la descripción de las faltas y su tipología, la enumeración de las sanciones y la prescripción de ambas (artículos 75 a 87).

O) Baleares.-

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Baleares se ha unido a lo ya acordado por las Castilla-La Mancha, Asturias y Extremadura, y ha decidido mediante *Ley 9/2016, de 13 de junio, de modificación de la Disposición Adicional Novena de la Ley de función pública autonómica (BOIB núm. 76, de 16 de junio)*, suprimir el complemento salarial vitalicio para los funcionarios públicos que hubiesen ocupado altos cargos. Asimismo procede a modificar mediante Disposición Adicional el artículo 9 del Decreto-Ley 5/2012, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit del sector público, permitiendo prolongar la permanencia en el servicio activo a aquellos funcionarios que así lo soliciten y acrediten su capacidad funcional cuya jubilación forzosa pudiera afectar negativamente –con la debida acreditación al efecto– a la prestación de determinados servicios esenciales.

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.-

1. Tribunal Constitucional.-

En cuanto a la jurisprudencia constitucional, se cita en primer lugar la *STC 99/2016, de 25 de mayo (BOE núm. 159, de 2 de julio)*, que da respuesta al recurso de

inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Cataluña frente a diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012. En concreto, en lo aquí interesa, frente a la Disposición Adicional Septuagésimaprimer, mediante la que se estableció la jornada mínima de trabajo de treinta y siete horas y media semanales en cómputo anual para todos los empleados del sector público, sin que ello comporte incremento retributivo.

Los reproches que se formulan a esta Disposición son de un doble orden. Por un lado, considera el recurrente que no respeta las reglas constitucionales de distribución de competencias. Por otro, que vulnera el artículo 134.2 CE ya que, al indicar el contenido de la Ley de presupuestos ¹, no refiere esta materia. Ambos fueron rechazados por el Pleno del TC, si bien reivindicados de nuevo en el voto particular que dos Magistrados formulan al fallo mayoritario.

Efectivamente, respecto a la queja competencial el TC se manifiesta en términos análogos a los expresados en todas las Sentencias que viene dictando en los últimos tiempos en respuesta a los recursos de inconstitucionalidad planteados frente a las restricciones por vía de urgencia del régimen de los empleados públicos –permisos, vacaciones, etc.–: se trata de una regulación que afecta a derechos de los mismos con carácter estructural y permanente, modulando el marco derivado de los artículos 47 y 51 TREBEP, y que encuentra fundamento en la competencia estatal establecida en los artículos 149.1.18 y 149.7 CE. En el caso de los funcionarios públicos, la fijación de una jornada laboral mínima constituye una medida que garantiza homogeneidad en un aspecto central de su régimen estatutario, por lo que viene amparada en la competencia estatal para aprobar la legislación básica en la materia. El hecho de que esta normativa no lo hubiese contemplado hasta ahora no impide su incorporación posterior, pues son mudables las bases y, en consecuencia, el ámbito disponible para el legislador de desarrollo. En cuanto al personal laboral, la competencia exclusiva del Estado sobre legislación laboral ampara igualmente la regulación de un elemento esencial del contrato de trabajo como es el tiempo de prestación de servicios. En ninguno de los dos casos las competencias autonómicas

quedan, a juicio del TC, comprometidas, pudiendo ampliar la jornada laboral hasta los topes establecidos, determinar los criterios de organización y distribución del tiempo de trabajo que finalmente se establezca, y adaptar el horario a la diversidad de tareas administrativas.

Por lo que hace a la presunta vulneración del artículo 134.2 CE, el TC también la cree inexistente, toda vez que la modificación que realizan del régimen de los empleados públicos guarda relación directa con los ingresos y gastos del Estado y con la política económica del Gobierno, y es ésta la condición impuesta por este órgano a la hora de identificar el contenido eventual o disponible de las Leyes de Presupuestos (STC 44/2015).

Como se ha adelantado, a este fallo mayoritario se formula voto particular discrepante, considerando los Magistrados que lo suscriben que ambos reproches debieran haber sido atendidos, declarando la inconstitucionalidad de la Disposición. La extralimitación competencial del legislador estatal es a su juicio evidente, al cercenar la competencia autonómica de desarrollo y la atención a las peculiaridades que pudieran existir a causa del sistema institucional y de la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, que pueden proyectarse en una determinada configuración de sus servicios públicos. De la misma manera entienden el exceso sobre el contenido de la Ley de Presupuestos permitido por el artículo 134.2 CE, al no suponer la previsión sobre el horario de los empleados públicos un complemento legal al estatuto básico de los mismos sino una alteración sustancial del mismo que debería abordarse naturalmente desde la legislación sectorial específica. Y aun cuando se refutase este argumento, de lo que no cabe duda es de que el TC (SSTC 238 y 248/2007) habían adicionado una límite específico a la posibilidad de que estas Leyes modifiquen expresa y directamente cualquier Ley: no pueden proceder a efectuar una aplicación distinta a la prevista en la norma cuya aplicación pretende sin proceder previamente a modificar la norma que regula el régimen sustantivo de una determinada parcela del ordenamiento jurídico. Precisamente lo que hace la Disposición cuya constitucionalidad se ratifica.

¹ “Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado”.

También merece consideración la *STC 119/2016, de 23 de junio (BOE núm. 181, de 28 de julio)*, que vuelve a pronunciarse sobre dos cuestiones relevantes para el empleo local derivadas del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio: la supresión de la paga extraordinaria y de la paga adicional del complemento específico correspondientes a diciembre de 2012, y la reducción de los permisos y vacaciones de los funcionarios públicos. Si bien la constitucionalidad de ambos aspectos habían sido ratificada por las SSTC 81/2015, de 30 de abril y 156/2015, de 9 de julio (expuestas en su momento en este Seminario), algunas cuestiones adicionales son objeto de tratamiento en la presente Sentencia, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno Vasco.

Por ejemplo, lo referido a la necesidad –reclamada por el recurrente– de intervención de la Comisión Mixta del concierto económico suscrito entre esta Comunidad y el Estado para adoptar la medida retributiva. Es función de esta Comisión la de acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria, entendido por tales los dirigidos a determinar los objetivos de gasto y a planificar la programación o ejecución de las políticas de gasto de la Comunidad. En ningún caso la delimitación de una partida concreta de gasto público, por mucho que se responda a la necesidad de mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos para conseguir los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. No se trata de un contenido propio de los mismos, ni afectan a las relaciones tributarias entre Estado y Comunidad Vasca. Se trata de una medida básica en materia de empleados públicos que pretende establecer un marco común.

También impugna el Gobierno vasco la reducción de créditos y permisos sindicales establecida en la norma recurrida, que deberán ajustarse estrictamente a los tiempos determinados en el TREBEP y en el TRET –quedando sin efecto todos los acuerdos que los excedan–, sin perjuicio de que en lo sucesivo se establezca otra cosa mediante acuerdo alcanzado en el ámbito de las Mesas generales de negociación. Como señala el TC, ratificando su constitucionalidad, esta previsión se encuadra, en el caso de los funcionarios públicos, dentro de la competencia estatal derivada del artículo 149.1.18 CE, pues forman parte de su régimen jurídico las previsiones comunes relativas a los supuestos de ausencia

temporal justificada del puesto de trabajo. En el caso de los empleados laborales, es el artículo 149.7 CE el que legitima la medida, pues corresponde al Estado la normación de la relación laboral y, por tanto, los derechos del trabajador, entre los que están esos mismos supuestos. Y ni en uno ni en otro caso este ajuste lesiona la libertad sindical, pues el crédito horario de los delegados sindicales es contenido adicional de ese derecho fundamental –no esencial–, de creación infraconstitucional, y que por tanto debe ser ejercido en el marco de su regulación, pudiendo ser suprimido o alterado por la norma legal o convencional que los establece.

Y una última mención al *Auto TC 176/2016, de 18 de octubre (BOE núm. 285, de 25 de noviembre)*, que inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente al artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de función pública de Galicia, con ocasión del recurso contencioso-administrativo presentado con un acuerdo de Junta de Gobierno local que modifica puntualmente la RPT de un Municipio en lo relativo a la utilización del sistema de libre designación para la cobertura de las jefaturas de servicio. Para el TC, que el precepto de la Ley autonómica de función pública singularice estos puestos en orden a su obligada provisión por este sistema no contraviene la legislación básica en la materia, ya que el artículo 80.2 TREBEP –formal y materialmente básico, como asimismo razona– deja a la legislación de desarrollo el establecimiento de los criterios para su utilización, con dos condiciones: que se trate de un mecanismo excepcional y que en los puestos así provistos se desempeñen funciones de especial responsabilidad y confianza. El legislador gallego ha identificado las jefaturas de servicio como puestos en las que concurren este tipo de funciones (actividad de coordinación y mando sobre los puestos que integran el servicio administrativo), por lo que respeta los límites básicos y no incurre en contradicción con sus mandatos, lo que resulta imprescindible para sostener la inconstitucionalidad de un precepto autonómico que, por el contrario, puede interpretarse integrada y armónicamente con la norma estatal.

Finalmente, solo citar que siguen apareciendo pronunciamientos del TC (*SSTC 79 y 80/2016, de 25 de abril –BOE núm. 131, de 31 de mayo–, 90/2016, de 9 de mayo –BOE núm. 85, de 18 de junio–, 97/2016, de 23 de mayo –BOE núm. 159, de 2 de julio–, 104 y 106/2016, de 6 de junio –BOE núm. 170, de 15 de julio–, 134/2016, de 18 de julio –BOE*

núm. 196, de 15 de agosto–, 145/2016, de 19 de septiembre –BOE núm. 263, de 31 de octubre–, y 160/2016, de 3 de octubre –BOE núm. 276, de 15 de noviembre–) que declaran extinguidas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por diversos órganos judiciales de los órdenes social y contencioso-administrativo en relación con el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012 (supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012). Más concretamente sobre su extensión, al no recoger ninguna excepción sobre las cuantías ya devengadas a la fecha de su entrada en vigor, lo que supondría infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones desfavorables y restrictivas de derechos consagrado en el artículo 9.3 CE. Como era de esperar, estas Sentencias reproducen el fallo alcanzado en la ya comentada STC 83/2015, de 30 de abril, declarando la extinción de las cuestiones por desaparición sobrevenida de su objeto al prever la Disposición Adicional Duodécima en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 la recuperación de los primeros 44 días de la paga suprimida.

2. Tribunal Supremo y Audiencia Nacional (TS y AN).-

En esta ocasión se da cuenta de una Sentencia del TS en relación con el empleo local, no tanto por el interés sustantivo que presenta el asunto en cuanto tal como por ser un buen ejemplo del giro jurisprudencial producido a partir del año 2014 en relación con el control de la discrecionalidad técnica de los Tribunales de selección de funcionarios públicos. En efecto, la *STS de 13 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 2036/2014*, comprobada la falta de justificación del diferente trato otorgado al recurrente en relación con otro aspirante que sí superó el proceso selectivo, y cuyo ejercicio presenta una clara identidad con el suyo, no se limita a anular las actuaciones y retrotraerlo hasta el momento de otorgar las puntuaciones sino que, más allá, reconoce su derecho a que se le tenga por superado el ejercicio con la misma calificación asignada a aquél y a ser nombrado funcionario con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento si, tras la fase de concurso, obtiene una puntuación total que supere a la del último de los aspirantes que logró plaza (FFJJ 9 y 10).

En cuanto a las Sentencias de la Audiencia Nacional, se mencionan en primer lugar

dos *SSAN de 11 y 18 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recursos núm. 77/2015 y 76/2015*, que resuelven los recursos contenciosos-administrativos presentados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local frente a las Órdenes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por las que se convocaron pruebas selectivas para el acceso a las Subescalas de Intervención-Tesorería y Secretaría, en ejecución de la OPE de esos funcionarios prevista en el correspondiente Real Decreto. Para el recurrente, las Órdenes de convocatoria son nulas por incumplimiento del número de plazas reservadas a promoción interna, que a su juicio debieran ser la mitad de las convocadas, en aplicación del artículo 3.1 de la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a dichas Subescalas. Esta Orden se aprobó en su momento sobre la base de la Disposición Adicional Segunda del EBEP, hoy derogada, lo que implica asimismo la inaplicabilidad de ésta por oposición a la nueva normativa de referencia (artículo 92 bis LBRL), que no señala ninguna exigencia en este sentido. Asimismo, no cabe perder de vista que las Órdenes recurridas suponen ejecución del Real Decreto por el que se aprueba la OPE anual, que ya autorizaba expresamente en su Anexo el reparto cuantitativo de plazas reproducido en las convocatorias y que, sin embargo, no fue recurrido en su momento. La suma de ambas razones determina la desestimación de los recursos.

También merece mención la *SAN de 14 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 18/2016*, que estima el recurso de apelación presentado por una Interventora municipal frente a una Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que confirmó la licitud de la Orden Ministerial por la que se le impuso la sanción de suspensión de funciones por la comisión de diversas faltas muy graves de notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes a su puesto. Estas funciones son en su caso las que se deducen de los artículos 214 TRLHL y 4 y 14 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración con habilitación nacional. Pues bien: a juicio de la Sala, la resolución sancionadora se limita a dar por acreditada la comisión de las faltas disciplinarias asumiendo la escueta propuesta del instructor, sin hacer propiamente un análisis de los hechos de cargo que pudieran ser determinantes de la realización del ilícito

imputado a la expedientada y de las alegaciones y pruebas presentadas por ésta en su descargo desde la perspectiva de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora. La sentencia de instancia que ahora se apela tampoco subsana este defecto de motivación. Es más: permite deducir que el presunto incumplimiento de funciones reprochado a la Interventora consistió en formular informe de reparo suspensivo a la resolución de la una Concejala Delegada que, en ejercicio de las competencias delegadas por el Alcalde, decidió aprobar la prórroga de los conceptos de ingreso y de las partidas de gasto del presupuesto municipal al ejercicio siguiente. Es decir: que cumplió con lo establecido en el artículo 216 TRLHL. No queda acreditada, pues, la comisión del ilícito y procede la estimación del recurso y revocar la confirmación de la falta disciplinaria y de la correlativa sanción.

3. Tribunales Superiores de Justicia (TSJ).-

C) Galicia.-

Las *SSTSJ de Galicia de 8 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso, recursos núm. 98/2013 y 108/2013*, resuelven dos recursos referidos a una misma actuación administrativa: la aprobación por un Ayuntamiento del presupuesto y del cuadro de personal, integrando en los mismos de forma automática al personal procedente de organismos autónomos suprimidos. Esta decisión contraviene lo dispuesto en relación al acceso al empleo público por los artículos 23.2 y 103 CE, 55, 61 y 62 TREBEP y 91 LBRL (necesidad de OPE, convocatoria pública, procedimientos selectivos que garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad). Por si ello fuera poco, tampoco fue precedida de un análisis previo de las necesidades de personal de la Corporación ni de una determinación acerca de la naturaleza jurídica de la relación laboral que iba a ligar a los empleados con el Ayuntamiento. Este hecho dio lugar a importantes disfunciones organizativas como duplicaciones de puestos o incrementos de Jefaturas sin un correlativo incremento de puestos de personal subordinado que lo justificase y sin realizar una previa valoración de puestos. Todo ello, evidentemente, condujo a declarar la nulidad de los acuerdos recurridos.

También hay que citar la *Sentencia del mismo Tribunal y Sala de 13 de julio de 2016, recurso núm. 75/2016*, sobre todo porque recuerda de forma sistemática cuestiones importantes que no siempre se atienden. Por ejemplo, la necesidad de incluir en la notificación/publicación de los actos administrativos –en este caso concreto, en la convocatoria y las bases para la cobertura urgente por comisión de servicios de un puesto en un Ayuntamiento– indicación de si ponen o no fin a la vía administrativa, expresión de los recursos que procedan en su caso, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos (artículo 40.2 Ley 39/2015). La omisión de los mismos determina la suspensión de la eficacia del acto y, por ende, no puede entenderse transcurrido el plazo para su impugnación, por lo que revoca la Sentencia de instancia recurrida en apelación que inadmitió por extemporáneo el recurso contencioso presentado frente a aquéllas. Sin embargo, el resto de alegaciones expresadas por el recurrente son rechazadas. Así, no comparte la Sala que las bases tuviesen que rectificarse tras su publicación para adecuarse al nuevo sistema de provisión previsto para el puesto tras la modificación de la RPT: la convocatoria no era para proceder a dicha provisión sino para decidir una comisión de servicios voluntaria y urgente de carácter temporal en tanto se procedía a su cobertura definitiva. Tampoco considera acreditada la desviación de poder alegada, pues la propuesta de resolución justifica detalladamente los méritos de todos los candidatos y la adecuación de los aportados por el adjudicatario a las funciones del puesto, que también enumera minuciosamente. Del mismo modo no se demuestra vinculación alguna de aquél con determinada orientación política, cuestión también alegada. Por fin, la urgencia de la cobertura queda manifestada por la complejidad del puesto y la ausencia de personal técnico en las dos concejalías de las que depende, lo que dificulta mucho la gestión ordinaria. A ello se suma la importante cuantía de los fondos que gestiona, lo que obliga a que dicha cobertura se haga inmediatamente. La suma de todos estos razonamientos llevan, como se ha dicho, a la desestimación del recurso en relación con estas pretensiones.

Por su parte, la *Sentencia de 6 de julio de 2016, recurso núm. 44/2016*, recuerda las diferencias entre RPT y plantilla, que nunca son instrumentos equivalentes pese a que en no pocas ocasiones, el segundo actúe en defecto del primero en los Ayuntamientos. La RPT establece la estructura organizativa del personal de cada Administración, mientras que las plantillas cumplen una función presupuestaria, incluyendo los puestos que resultan de los

créditos establecidos en los correspondientes presupuestos: todos los puestos de la plantilla están previstos en la RPT, pero no todos los puestos de la RPT se vuelcan en la plantilla, solo los dotados presupuestariamente. Pues bien: así las cosas, es a la RPT a la que corresponde determinar el nivel correspondiente de cada puesto, dentro del intervalo previsto al efecto por el ordenamiento funcional, sin que quepa pretender, como el recurrente, su modificación a través de la plantilla. El hecho de tener un grado personal consolidado superior al nivel asignado al puesto ya le garantiza el cobro del complemento de destino correspondiente al mismo, sin que sea necesario modificar dicho nivel a estos efectos. Solo tiene que acreditarlo.

Por último, se formula breve mención a la *Sentencia de 26 de septiembre de 2016, recurso núm. 19/2016*, que confirma el rechazo de la exención a un consorcio local de la obligación de mantener los puestos de Secretario y de Interventor, por no cumplirse las exigencias que impone la normativa vigente al respecto: que el volumen de los servicios gestionados o de los recursos disponibles según el último presupuesto aprobado sean manifiestamente insuficientes para el mantenimiento de los puestos. Ambos aspectos son lo suficientemente complejos e importantes en este caso como para no acoger dicha exención.

D) Andalucía.-

La *STSJ de Andalucía de 7 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 334/2014*, anula diversos extremos de un acuerdo municipal regulador de las condiciones del personal funcionario del Ayuntamiento, por ser contrarios al ordenamiento jurídico. Es el caso del plazo del reintegro del anticipo para prestación social (36 meses), que excede los 10 o 14 meses (en función de la cantidad) previstos en el aún vigente Real Decreto-ley 2608, de 16 de diciembre de 1929, sobre anticipos a los funcionarios públicos. O de la previsión de equiparación salarial entre el personal laboral y funcionario, que excede en muchos casos los límites impuestos por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. O de la “retribución por asistencia y puntualidad” (sic), que son deberes inherentes a la condición funcional que no han de ser gratificados sino sancionados en caso de inobservancia. O, finalmente, de las aportaciones a los planes de pensiones, prohibidas por

las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los últimos años.

Sin embargo, no considera contraria al ordenamiento jurídico la recompensa por jubilación, que ha sido considerada por la jurisprudencia del TS (STS de 20 de diciembre de 2013) como medida de acción social. Y en cuanto a la flexibilidad horaria para el personal que cumpla los 62 años y las permutas de puestos de trabajo, la falta de previsión de las circunstancias que acompañarán a ambas medidas impide considerarlas a priori contrarias a derecho, procediendo controlar sus concretas aplicaciones (respeto a la jornada mínima, etc).

J) Aragón.-

En nuestro ámbito territorial, hay que dar cuenta de dos pronunciamientos del TSJ en relación con el empleo local. El primero de ellos es la *STSJ de 22 de septiembre de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 137/2015*, que ratifica en apelación la nulidad de la convocatoria de un procedimiento selectivo mediante concurso oposición libre para cubrir tres plazas laborales fijas en un Ayuntamiento. Esta fue convocatoria realizada en el año 2013 –por lo tanto, cuando ya la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año había prohibido la incorporación de nuevo personal fijo al sector público–, si bien suponía ejecución de la OPE del año 2009, lo que, a juicio del Ayuntamiento demandado, permitía aplicar la excepción contenida en esa misma Ley, conforme a la cual dicha prohibición no afectaría a procesos selectivos correspondientes a OPEs de ejercicios anteriores. No lo entiende así la Delegación del Gobierno (demandante), ni tampoco la Sala, que considera que el plazo improrrogable de tres años para la ejecución de las OPEs que señala el artículo 70.1 TREBEP es un plazo esencial, y trae como consecuencia la caducidad de la misma y la imposibilidad de anudarle convocatorias, al no estar ya vigente. Esta interpretación se está consolidando en diversos TSJ, y el de Aragón es uno de ellos. La clave que la explica radica en la mención que formula el precepto básico al carácter improrrogable de dicho plazo –mención que no se contenía en el precepto equivalente de la precedente LMRFP, artículo 18–, lo que indica su taxatividad e imposibilita la extensión temporal de las OPEs más allá del mismo. Así las cosas, hay que entender que la excepción que introduce la Ley

de Presupuestos a la prohibición de incorporar personal fijo a las Administraciones públicas es precisamente eso: una excepción, y como tal solo operará para los supuestos y momentos previstos en ellas (artículo 4.2 CC), que no son otros que las OPEs anteriores a las convocatorias, siempre que estén vigentes. O dicho de otro modo: a las correspondientes, como mucho, a los tres ejercicios anteriores. Considerar otra cosa iría contra el propio espíritu de la norma presupuestaria, pues habilitaría el compromiso de fondos públicos exceptuando una regla introducida precisamente para contener el gasto.

Se menciona también la *Sentencia del mismo Tribunal y Sala de 23 de septiembre de 2016, recurso núm. 181/2014*, que anula en apelación la Sentencia de instancia que anuló la resolución de la Dirección General competente por la que se revocó el nombramiento interino de una Secretaria Interventora. Al margen de la importante controversia política subyacente, y aludiendo solo a los aspectos jurídicos a los que se refiere la Sentencia de apelación, la Sala considera, a diferencia del Juez de instancia, que los incumplimientos reprochados a la funcionaria interina –fundamentalmente el retraso en la emisión de informes– son de la suficiente entidad como para amparar la revocación del nombramiento por falta de capacidad y rendimiento insuficiente. Lo que aquél consideraba retrasos leves la Sala estima demoras injustificables, sobre todo en el caso de un informe tan esencial como el requerido para prorrogar los presupuestos municipales. En consecuencia, procede como se ha dicho a estimar el recurso.

P) Madrid.-

La *STSJ de Madrid de 24 de junio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 705/2012*, se pronuncia sobre las consecuencias de la supresión en un Ayuntamiento de un puesto de trabajo de colaboración reservado a funcionarios de Administración local con habilitación nacional. Al tratarse de un puesto no necesario, puede ser creado y suprimido discrecionalmente por la Administración, (artículo 2.g del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a dichos funcionarios), que en ejercicio de su potestad de autoorganización determinará sus estructuras orgánicas en función de sus necesidades para alcanzar una gestión eficaz. Para ello procederá a la

oportuna modificación de la RPT, que es el instrumento técnico a través del cual se procede a la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios. Así lo hizo en este caso el Ayuntamiento, por lo que la pretensión de la recurrente afectada por la supresión en orden a la anulación del acuerdo debe ser desestimada. Sin embargo, y siendo cierto lo anterior, la reserva del puesto a funcionarios con habilitación nacional imponía el concurso de la Comunidad Autónoma para suprimir efectivamente el puesto, según establecía la Disposición Adicional Segunda del EBEP, hoy derogada y reemplazada por el artículo 92 bis LBRL –que sustituye su intervención por la estatal–, pero aplicable al caso *ratione temporis*. No es suficiente el mero acuerdo municipal. Y ésta no se produjo hasta casi cinco meses después; momento preciso en que produce efectos la supresión. Por esa razón, la actuación desplegada previamente por el Ayuntamiento requiriendo a la recurrente el abandono de su puesto, forzándolo ante su negativa con el concurso de la Policía local, y cesando en el abono de sus retribuciones, es anulada por la Sala por no ser conforme a derecho. Lo que ya no estima es la petición subsidiaria de la actora sobre su reasignación por el Ayuntamiento: su condición de habilitada estatal le impide seguir adscrita a la Entidad local.

Por su parte, la *Sentencia del mismo Tribunal y Sala de 17 de mayo de 2016, recurso núm. 250/2013*, desestima en su integridad el recurso presentado por un sindicato frente al Acuerdo del Pleno municipal por el que se aprobó el presupuesto del Ayuntamiento. Así, sucesivamente, no estima que se haya vulnerado el trámite de negociación colectiva que, recordemos, es necesaria en la medida en que el contenido presupuestario afecte a las condiciones de trabajo de los empleados municipales. Las actas de las reuniones entre representantes de la Corporación y representantes sindicales evidencian tanto su celebración como el respeto a la buena fe negocial, existiendo negociación real y efectiva. Tampoco entiende que la modificación del complemento específico correspondiente a 175 funcionarios interinos se haya realizado prescindiendo de la preceptiva valoración previa de los puestos de trabajo (artículo 4.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración local), dado que se trata de una consecuencia inescindible de la reducción de jornada de los mismos: la decisión organizativa sustantiva determina la consecuencia retributiva. No es esta última una medida con sustantividad propia desligada de la anterior. En el mismo orden de cosas,

no detecta discriminación en el cese de 53 empleados interinos respecto de los trabajadores fijos o los funcionarios de carrera: los primeros son trabajadores con contrato de duración determinada que no pueden equipararse en este punto a los segundos, pues es precisamente la temporalidad de su relación de servicio lo que la caracteriza. La decisión del Ayuntamiento de no dotar presupuestariamente estas plazas por una reorganización del personal no puede tacharse de antijurídica por discriminatoria respecto a los empleados con vínculo indefinido. Además, tampoco el peso del ajuste presupuestario ha recaído solo en ellos: los empleados públicos permanentes también han sido objeto de las correspondientes medidas de reducción de gasto público en materia de personal, sin que, por tanto, quepa deducir de aquí discriminación. Finalmente, tampoco considera demostrado que la reducción de la partida presupuestaria correspondiente a la empresa municipal que se encarga de diversos servicios municipales sea insuficiente para afrontar los mismos.

Q) Castilla y León.-

La *STSJ de Castilla y León de 18 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 198/2016*, ratifica en apelación una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso que desestimó el recurso presentado frente a una resolución autonómica por la que se nombraba provisionalmente Secretario de un Ayuntamiento de gran población a un funcionario de Administración local con habilitación nacional en situación de servicio en otras administraciones públicas. Y aporta para ellos diversos argumentos.

Para empezar, considera que la Administración autonómica es competente al efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 bis.7 LBRL (“las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental”). No es óbice para ello lo dispuesto en el apartado 8 del mismo precepto LBRL (“excepcionalmente, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por

estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior”). La inmediata remisión reglamentaria en orden a establecer cuáles son esas circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional son motivo suficiente para considerar que, mientras no se concreten, las Comunidades Autónomas pueden continuar efectuando esos nombramientos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios.

También rechaza que el funcionario nombrado no reúna los requisitos precisos para el desempeño del puesto para el que ha sido nombrado provisionalmente, requisito éste exigido por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración con habilitación nacional. Entre estos requisitos, los artículos 48 y 53.2.d de la misma norma no integra el de encontrarse en servicio activo en puesto de funcionario con habilitación nacional o en expectativa de nombramiento, ni el de estar desempeñando un puesto reservado a esa Escala, por lo que su situación de servicio en otras Administraciones públicas no obsta su posible nombramiento, en consideración a la Escala a la que pertenece.

La falta de autorización expresa de la Corporación en la que cesa –que viene impuesta por el artículo 30 del antecitado Real Decreto 1732/1994– tampoco le parece hecho obstativo, pues todos los actos de la misma son demostrativos de su conformidad. Ni, igualmente, la ausencia de convocatoria pública para ocupar el puesto –a la que se refiere la Disposición Adicional Octava LBRL en los casos de provisión de puestos reservados a estos funcionarios en los Municipios de gran población–, al tratarse de un nombramiento provisional justificado en la urgencia de cobertura del puesto.